

196 Holanda señalan como legítima la mitad si queda un hijo, dos tercios si quedan dos, tres cuartos quedando tres ó más.—El 1784 Portugal, los dos tercios.—El 805 Italia, 765 Austria, y 573 Vaud, la mitad.—El 1480 Luisiana, un tercio quedando un hijo, la mitad quedando dos y dos tercios quedando tres.—El 392, tit. II, parte II, Prusia, un tercio quedando uno ó dos hijos, la mitad si son tres ó cuatro y dos tercios siendo cinco ó más.

Ascendientes: El art. 915 Cod. Francia señala la mitad quedando descendientes de ambas líneas, el cuarto si de una sola.—El 807 Italia un tercio en todo caso.—El 562 Holanda la mitad.—Lo mismo el 602, tit. II, part. II Prusia.—El 765 Austria, y 14, cap. III, lib. III, Baviera un tercio.

JURISPRUDENCIA

La legítima de los hijos debe detraerse de los bienes que constituyen la herencia del padre en el día del fallecimiento (Sent. 4 Junio 1898).

Para fijar las legítimas de los hijos, debe atenderse al valor que tenían los bienes del padre en el día de su muerte, deduciéndose previamente el importe de las deudas y demás responsabilidades á que los mismos estuviesen afectos (Sent. 20 Junio de 1868).

COMENTARIO

¿En qué cantidad son herederos forzosos los descendientes y los ascendientes? Hé aquí el objeto de este artículo:

Sobre la legislación romana importada á nuestro pueblo por el Rey Sabio, triunfó la legítima de los Códigos nacionales. El Fuero Juzgo había dicho: «E si aquel que a fijos ó nietos, si quisiere dar a la iglesia ó a otros logares, de su buena puede dar la quinta parte de lo que ovier...» y el Fuero Real repitió: *Ningun ome que ouiere fijos o nietos, ó dende ayuso que hayan de heredar, no pueda mandar ni dar á su muerte mas de la quinta parte de sus bienes;* doctrina que se confirmó de una manera terminante en la ley 28 de Toro. En su consecuencia, la legítima de los hijos es de las cuatro quintas partes de los bienes hereditarios cuya otra quinta parte es de libre disposición.

Tratándose de ascendientes se dice en el Fuero Juzgo: *Todo ome libre é toda muier libre que non an fijos, ni nietos, ni bisnietos fagan de sus cosas lo que quisieren: nin otro ome de su linaje que venga de suso, nin de traviso*

pueda desfacer este ordenamiento. Ca aquel que viene en el lineaie del parentesco de suso derechamientre, non es nada en tal manera que por natura deba heredar...» es decir, que desconoce la legítima de los ascendientes, y lo mismo repitió el Fuero Real. Más la ley 6.^a de Toro reconoció en los padres y ascendientes legítimos la calidad de herederos forzosos en el caso que hemos tenido ocasion de ver en uno de los artículos precedentes, y ademas señaló su legítima en los dos tercios de la herencia, como se demuestra por estas palabras de la ley... *pero bien permitimos que no embargante que tengan los dichos ascendientes, que en la tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida, ó en otra cosa cual quisieren, lo cual...*

La ley no señala legítima para los hermanos: ¿cuál, pues, será la que podrán reclamar llegado el caso del artículo anterior? ¿Habrán de limitarse á pedir la parte en que fué instituida la persona torpe, respetando las demás disposiciones del testador? Esta parece ser la solución más en armonía con el espíritu de la ley.

Artículo 965.—La legítima no admite gravámen, ni condicion de ninguna especie, salvo lo dispuesto en la seccion siguiente.

ORÍGENES

Ley 17, tit. I, Partida 6.^a
Ley 11, tit. IV, Partida 6.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 774 Cod. Austria.—577 Vaud.—725 Cerdeña.—Ley 32, tit. XXVIII-lib. III, Código.

JURISPRUDENCIA

(Sent. 25 Junio 1857.)

Es doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales que los testadores pueden imponer á los herederos legítimos todas las condiciones que la ley III, tit. IV, Partida 6.^a, no prohíbe, en lo que graciosamente les dejan (Sent. 3 Marzo 1866).

(Sent. 3 Octubre 1867.)

Si bien, segun la ley 11, tit. IV, Partida 6.^a, no es permitido á los padres imponer gravámen alguno á la legítima de los hijos, «en aquello que deja demás, bien puede el padre poner aquella condicion» (Sent. 30 Marzo 1871).

La ley 11, tit. IV, Partida 6.^a, en la cual se previene que libremente, é sin ningun agrava-

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 776, 777 y 778 Cód. Austria.—832 Cerdeña.—589 Vaud.

JURISPRUDENCIA

La nulidad del testamento está justificada desde el momento en que habiendo un nieto que debe ser instituido no lo ha sido (Sent. 24 Enero 1870).

La accion intentada para que se declare nulo un testamento, no nace de contrato, cuasi-contrato ó acto que produzca una obligacion personal, ni se ejercita sobre bienes inmuebles determinados; por todo lo cual no puede calificarse de mero personal, ni de mero real, sino más bien de accion mixta (Sent. 1.^o Diciembre 1874).

COMENTARIO

Lo dispuesto en este artículo es consecuencia necesaria del principio general de legítimas. Es claro que el padre podría intentar por dos medios burlar las prescripciones de la ley: ó pretiriendo al hijo, ó desheredándole sin causa legítima. De los mismos medios podría el hijo hacer uso, si la ley no los hubiere declarado nulos.

La pretericion no es otra cosa que la omision del hijo, ó como dice la ley: *si el padre estableciesse algun extraño u otro pariente por heredero, non faziendo enmiente de su fijo eredandolo nin deseredandolo.*

La pretericion del heredero forzoso produce el efecto de nulidad en la institucion... *el testamento fecho en esta manera non valdria... ante dezimos que el fijo deve auer la eredad de su padre, e el extraño non deve auer ninguna cosa.*

La accion que la ley concede al heredero forzoso preterido recibió el nombre de *querrela de inoficioso testamento*. Por las leyes romanas y las nuestras de Partida, el efecto de la pretericion era, no ya el quebrantamiento del testamento, pero *non vale nin es nada.*

Esto no obstante, aquellas leyes dijeron: *cætera namque firma permanent*, y la ley 24 de Toro, en confirmacion de esta doctrina, reformó la de Partida diciendo: cuando el testamento se rompiere ó anulare por causa de pretericion ó exheredacion, en el cual ouiere mejoría de tercio ó quinto, no por eso se rompa, ni menos deje de valer el dicho tercio é quinto como si dicho testamento non se rompiera, cuya validez alcanza del mismo modo á los legados en cuanto no sean inoficiosos, pues como

miento, é sin ninguna condicion debe haber el fijo su legitima parte de los bienes de su padre ó de su madre, y que ni aun en aquello en que le establece heredero en más de su parte legítima pueda ponerle condicion alguna de las casuales ó mixtas, é si las pone non empescen al fijo heredero, magüer non las cumplan, se halla derogada en esta última parte por las leyes 10, tit. VIII, y 11, tit. VI, lib. X, Nov. Rec., en virtud de las cuales se concede á los padres la facultad de disponer del tercio de sus bienes entre sus nietos y descendientes, y del quinto aun entre extraños, así por testamento ó cualquiera otra última voluntad, como por contrato entre vivos: entendiéndose, siempre que usan de ello entre sus descendientes, que los mejoran en el expresado tercio y quinto aun cuando no lo digan expresamente, y pudiendo ademas, segun el contexto de las mismas, imponer á los mejorados el gravámen que quisiesen, así de restitucion como de fideicomiso, «e fazer en el dicho tercio los vinculos é sumisiones que quisieren, con tanto que lo fagan entre sus descendientes, y a falta de éstos, de otros parientes que se citan» (Sent. 14 Mayo 1875).

COMENTARIO

Libremente e sin ayrauamento, e sin ninguna condicion deve auer el fijo su legitima parte de los bienes de su padre e de su madre... E si las pone, non empescen al fijo eredero, magüer non se cumplan, pues de lo contrario, podría fácilmente hacerse ilusorio el derecho de los descendientes.

Esto no obstante, en el quinto y aun en la mejora, como veremos oportunamente, pueden imponerse algunas condiciones, siempre que no envuelvan un gravámen perpetuo. En su lugar expondremos la doctrina vigente sobre este punto.

Artículo 966.—La pretericion de alguno ó de todos los herederos forzosos anula la institucion de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

ORÍGENES

Ley 10, tit. VII, Partida 6.^a
Ley 1.^a, tit. VIII, Partida 6.^a
Ley 8.^a, tit. VI, lib. X, Nov. Rec. (24 de Toro).
Ley 1.^a, tit. XVIII, lib. X, Nov. Rec.

dice Sala (en su ilustración núm. 3.º, tit. V, lib. II), así lo persuade la equidad, que no permite tenga lugar la pena más allá del particular en que ocurrió la indignidad ó sin razón que la motivó.

Artículo 967.—Del mismo modo se anula el testamento cuando el heredero forzoso instituido en su porción legítima lo fuere á título de legado, salvo si lo aceptare sin hacer protesta de ejercitar su acción.

El heredero forzoso á quien el testador dejase, á título de herencia, ó menos de la legítima, sólo podrá pedir el complemento de ésta.

ORÍGENES

Ley 5.ª, tit. VIII, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Ley 30, tit. XXVIII, lib. III, Código.—Novela 115, cap. V.

JURISPRUDENCIA

El que en escritura pública no impugnada legalmente confiesa haber recibido y estar satisfecho de sus legítimas paterna y materna, consignadas en dicho documento, prometiendo no pedir cosa alguna más, reconoce la eficacia de éste, privándole dicha confesión del derecho que pudiera tener para entablar acción sobre el mismo asunto (Sents. 1.º Marzo 1861 y 12 Junio 1863).

A la Sala sentenciadora corresponde apreciar, según las pruebas, si ha habido lesión en la percepción de una legítima, y si es ó no reclamable, á cuya apreciación hay que atenerse ínterin no se alega contra ella que al hacerla se ha cometido infracción de ley ó doctrina legal (Sent. 13 Marzo 1866).

No cabe reclamar lesión en las legítimas cuando los herederos se han dado por satisfechos de ellas (Sent. 13 Marzo 1866).

No puede pedirse suplemento de legítimas cuando se tiene renunciado á dicho derecho por una escritura pública de época y contentamiento (Sent. 15 Diciembre 1866).

Sent. 9 Febrero 1867.

No puede admitirse como cierta la doctrina de que: «cuando los hijos que premueren al padre dejan hijos, entónces éstos pueden pedir el suplemento de legítima que correspondería a su padre si viviese, aun cuando éste haya

renunciado con juramento á toda otra cantidad, cuya reclamación la hace ex-persona propia, debiendo tomar á cuenta de la legítima de los abuelos lo que éstos hubiesen dado á sus padres, con tal de que lo donado haya llegado al hijo y no de otro modo» (Sents. 9 Marzo 1867 y 28 Diciembre 1871).

La doctrina relativa á que el consentimiento del heredero prestado á una disposición testamentaria, por el hecho de recibir alguna cosa dejada en la misma, lleva en sí la caducidad del derecho que pudiera tener para reclamar la nulidad de dicha disposición, no es aplicable cuando no se trata de la validez ó nulidad del testamento (Sent. 8 Febrero 1868).

El heredero que acepta con sus actos el testamento y recibe la parte de herencia que según él le corresponde, no tiene acción para reclamar la nulidad del mismo testamento (Sent. 27 Enero 1870).

No se puede aceptar un testamento en la parte que al heredero es favorable, y desecharlo en la que le es perjudicial (Sents. 13 Julio 1872 y 19 Abril 1875).

Cuando con pleno conocimiento de causa se recibe por una persona la parte legítima paterna y materna, dándose por entregado de dichas legítimas, renunciando además todos sus derechos sobre el particular, é imponiendo silencio y llamamiento perpetuo con pacto firmísimo de no demandar más, es evidente que no probándose que haya concurrido alguna causa que pudiera anular este contrato, la demanda que versa sobre reclamación de la tercera parte de las indicadas legítimas, sin referirse á vínculos, instituciones y sucesiones sucesivas comprendidas en la reserva hecha, es á todas luces improcedente, porque se opone á lo pactado solemne y claramente (Sent. 18 Enero 1873).

COMENTARIO

El heredero forzoso no solamente tiene derecho á su porción legítima, sino que tiene derecho á obtenerla á título universal ó de heredero: de otro modo, puede pedir la nulidad de la institución; pero si acepta el legado sin hacer la protesta de ejercitar su acción, y más aun si la renunciare, no podrá hacer uso de ella en ningún tiempo.

El heredero forzoso instituido en menos de su porción, solamente podrá reclamar el suplemento de legítima. Después de la jurisprudencia, que ha puesto en claro las dudas que pudieran presentarse en este punto, no há me-

nester el artículo de más extenso comentario.

Artículo 968.—Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos, se reducirán, á petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas ó excesivas.

ORÍGENES

Ley 8.ª, tit. IV, Partida 5.ª

Ley 10, tit. VI, lib. X, Nov. Rec. (26 de Toro).

Ley 8.ª, tit. XX, lib. X, Nov. Rec. (28 de Toro).

Ley 5.ª, tit. III, lib. X, Nov. Rec. (29 de Toro).

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 920 Cód. Francia.—821 y 1091 Italia.—1789 y 1790 Portugal.—1489 Luisiana.—924 Bolivia.—578 Vaud.—606 Valais.—655 Neufchatel.—Leyes 9.ª y 11, tit. V, lib. XXXIX, Digesto.

COMENTARIO

Es también consecuencia inmediata del derecho de legítimas. Así es que la ley de Partida dice: «Mveuense los omes a las vegadas a fazer donaciones porque non han hijos nin han espe-

rança de los auer. E por ende dezimos que si alguno por tal razón diese a otro todo lo suyo ó gran partida dello, que si después quisiese hijo ó hija de su mujer legítima con que casase después que luego que los ha es reuocada por ende la donación e non deue valer en ninguna manera. E si por aventura alguno que quisiese hijos legítimos quisiese fazer donación a otro, puedelo fazer en tal manera que todavia finque en saluo a los hijos la su parte legítima también en vida de su padre como después de la muerte... e si el padre fiziere mayor donación puedenla reuocar los hijos fasta en la quantía de la su parte legítima».

El mismo principio sientan las leyes de Toro refiriéndose á casos particulares.

Hablando de la mejora dicen... «E si de mayor valor fuere mandamos que vala fasta en la cantidad del dicho tercio e quinto e legítima de lo que debian haber de los bienes de su padre. madre e abuelos e no en mas». Cuya doctrina se repite en la ley 28, que trata del quinto. Y por último, la ley 29, hablando de las colaciones, añade... «Si quisieren apartar de la herencia puedenlo fazer, salvo si la tal dote o donaciones fueren inoficiosas, que en este caso mandamos que sean obligados... a tornar a los otros herederos del testador aquello en que son inoficiosas para que lo partan entre si».

SECCION SEGUNDA

DE LAS MEJORAS

Artículo 969.—El testador puede disponer en vida ó en muerte en favor de cualquiera, aunque sea extraño, de todo lo que no sea legítima rigurosa de sus padres, ascendientes, hijos y descendientes según lo dispuesto en el artículo 964.

ORÍGENES

Ley 1.ª, tit. V, lib. IV, Fuero Juzgo.

Ley 10, tit. V, lib. III, Fuero Real.

Ley 7.ª, tit. XII, lib. III, Fuero Real.

Leyes 1.ª y 8.ª, tit. XX, lib. X, Nov. Rec. (6.ª y 28 de Toro).

Artículo 970.—Los padres y ascendientes pueden disponer entre vivos ó por testamento á favor de cualesquiera hijos legítimos

aunque estén emancipados, hasta del tercio de los bienes que forman las legítimas.

Este tercio se llama mejora.

ORÍGENES

Leyes 9.ª y 10, tit. IV, lib. III, Fuero Real.

Leyes 1.ª y 2.ª, tit. VI, lib. X, Nov. Rec. (17 y 18 de Toro).

JURISPRUDENCIA

Al mejorar el testador en el remanente del quinto y en el tercio á uno de sus hijos, y al mandar que si moria soltero ó casado, pero sin hijos, lo sustituyeran en la mejora sus hermanos, es evidente que la mejora tuvo efecto para aquél desde el momento que falleció el testador y que al mismo tiempo adquirieron sus

hermanos la esperanza de sustituirle en ella, pero sólo en el caso de que se cumpliera la condicion de morir soltero el primer instituido, ó casado y sin sucesion (Sent. 20 Diciembre 1873).

Si uno de los hermanos falleció ántes que el hermano mejorado y cuando por consiguiente no se había resuelto la condicion, es evidente que no adquirió derecho efectivo á la mejora, ni pudo trasmitirlo á sus hijos (Id. id.).

Cuando el padre ó la madre mejoran algunos de sus hijos ó descendientes en testamento ó en otra postrimera voluntad, ó por contrato entre vivos, *fasta la hora de su muerte la puede revocar cuando quisiere* (Sent. 7 Febrero 1874).

Si resulta que dos cónyuges otorgaron un codicilo, por el que para remunerar los servicios y buenas obras de un hijo ordenaron que llevara por vía de mejora ó como más hubiera lugar en derecho y en clase de usufructo por los días de su vida el tercio de sus bienes, despues de deducido el quinto, con facultad de poderlo consumir si se viese necesitado, y no llegando este caso, por su muerte se dividiera con igualdad entre los demas sus herederos expresados en el testamento, entendidas llanamente y como suenan segun ordena la ley, las palabras de los consortes en ese codicilo, establecen la mejora, en clase únicamente de usufructo, del tercio de todos sus bienes despues de deducido el quinto á favor de su hijo por los días de su vida; sin que pueda admitirse que la facultad que le otorgaron de consumir si se viese necesitado, le trasmitiera la propiedad de los mismos, porque esto alteraría la naturaleza esencial de la servidumbre personal de usufructo, que afecta siempre á una cosa ajena, ni por ello implicara tampoco ninguna condicion suspensiva, en cuanto á la adquisicion de tal propiedad por los que debían obtenerla en el caso previsto en dicho codicilo y testamento de los propios consortes (Sent. 20 Noviembre 1878).

COMENTARIO

El padre tiene en sus bienes dos porciones de que puede disponer libremente. La primera es el *quinto*, que es de absoluta y libre disposicion: la segunda es el *tercio*, que se llama tambien mejora, y del cual únicamente puede hacer uso en favor de alguno ó algunos de sus hijos ó descendientes.

Respecto de la primera porcion nada pueden decir las leyes despues de haber consignado que no está sujeta á limitacion alguna.

En cuanto á la tercera parte, que se llama

mejora, nuestras leyes concedieron este derecho al padre en favor de uno determinado de sus hijos: así el Fuero Real dice... *pero si quisiere mejorar a alguno de los hijos ó de los nietos, pueдалos mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta sobre dicha que pueden dar por su alma ó en otra parte do quisiere...*

Dentro de la familia castellana el padre no está desprovisto de toda facultad, como alguien ha pretendido. Antes al contrario, su poder y su autoridad están fuertemente robustecidos como era conveniente al buen orden de la familia y á la subordinacion de los hijos, sin cuyas circunstancias sobreviene la desunion y otros males de inmensa gravedad. Las dos armas que la ley ha colocado en manos del padre, son la mejora y la desheredacion. La primera, que supone el premio á la virtud, al cariño, á la sumision, á los servicios prestados, ó acaso es un lenitivo á la desgracia, una compensacion á la desigualdad que á veces existe entre diversos hijos de un padre mismo. La segunda es la represion de los desmanes del hijo, el castigo á su ingratitude, el freno á su desobediencia.

De esta manera, que revela una gran prevision y descubre el espíritu de justicia que animó al legislador, serán imposibles los males é inconvenientes que nacerian del sistema de legítimas llevado á sus más absolutas consecuencias. De este modo, el sistema de legítimas se hace irremplazable; sus males están previstos; esas funestas consecuencias que alguien temía hallan su límite en las facultades concedidas al padre. En cambio, ¿cómo se cortarían los abusos, los fatales resultados de la libertad de testar? La razon y la historia no han hallado otro medio que las legítimas. Mas si, como ya hemos dicho en otro lugar, las legítimas son susceptibles de modificaciones acaso indispensables, es lógico que tambien las mejoras reclamen alguna perfeccion.

Como los padres han solido disponer del tercio en favor de un hijo á quien por esto se le decia mejorado y demas en favor del mismo hijo de la porcion de que puede disponer libremente, ó sea el quinto, con arreglo á lo que dijimos en el artículo, se introdujo la costumbre de llamar mejora de tercio quinto las efectuadas de esta manera; así es, que en las leyes de Toro especialmente, se une siempre el tercio y el quinto al hablar de mejoras, por más que en realidad sean cosa distinta una y otra, y di-

versas las facultades que sobre ellos tiene el padre.

La mejora es una consecuencia de la facultad de testar, no de la patria potestad; así es que pueden hacerla todos los que pueden otorgar testamento, y no se pierde esta facultad por la emancipacion del hijo, ó por no haber tenido nunca potestad sobre él. Así, puede la madre hacer mejora de tercio y legado de quinto en favor de alguno de sus descendientes con arreglo á las disposiciones de esta seccion.

Artículo 971.—Del mismo modo pueden ser mejorados los nietos y demas descendientes legítimos, aunque vivan sus padres.

ORÍGENES

Ley 9.^a, tit. V, lib. III, Fuero Real.
Leyes 2.^a y 10, tit. VI, lib. X, Nov. Rec. (18 de Toro).

JURISPRUDENCIA

Autorizados los testadores por las leyes 2.^a y 10, tit. VI, lib. X, Nov. Rec., para mejorar, en cuanto no exceda del valor del tercio y quinto de su caudal, á sus nietos aun viviendo los padres de éstos, tienen ademias facultades que les conceden la ley 11 del mismo título y libro concordante con la 11, tit. IV, Partida 6.^a, en la parte que no han sido modificadas ni derogadas por otras posteriores, para imponer respecto de dicha mejora el gravámen que quisieren no siendo perpetuo, así de restitucion como de sustituciones y fideicomiso (Sent. 3 Octubre 1867).

COMENTARIO

«El padre o la madre ó cualquier dellos pueden, si quisieren, hacer el tercio de mejora que podían hacer a sus hijos o nietos conforme a la ley del Fuero a cualquier de sus nietos ó descendientes legítimos, puesto que sus hijos, padres de los dichos nietos ó descendientes, sean vivos, sin que en ellos les sea puesto impedimento alguno».

La ley del Fuero permitía que fueran mejorados los nietos; pero se entendía que el nieto solamente podía ser mejorado cuando su padre ó madre hubieren fallecido, es decir, en el caso de que dicho nieto concurriera á la herencia del abuelo por derecho de representacion. La ley de Toro amplió la facultad, permitiendo que fuesen mejorados los descendientes *aun vivien-*

do sus padres, esto es, cuando no concurren á la herencia del abuelo.

Artículo 972.—Para que la mejora sea irrevocable, es preciso que se constituya por contrato entre vivos y que concorra ademias alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Que el mejorante haya entregado al mejorado la posesion de las cosas en que consista la mejora.

Segunda. Que ante escribano le haya hecho entrega de la escritura en que estaba constituida.

Tercera. Que la mejora se haya constituido en virtud de contrato oneroso con un tercero.

Sin embargo de lo dispuesto en párrafos anteriores, podrá el mejorante, al tiempo de constituir la mejora, reservarse la facultad de revocarla.

ORÍGENES

Ley 1.^a, tit. VI, lib. X, Nov. Rec. (17 de Toro).

JURISPRUDENCIA

Sent. 7 Febrero 1874.

Segun la ley 47 de Toro, la mejora del tercio hecha en favor de alguno de sus hijos ó descendientes en un contrato entre vivos, es irrevocable cuando aquél ha entregado los bienes en que consistía la mejora ó la escritura de la misma ante escribano, ó dicho contrato se hubiese hecho por causa onerosa con otro tercero, así como por vía de casamiento ó por otra causa semejante (Sent. 19 Diciembre 1862).

Las escrituras que en estos casos se otorgan contienen un contrato bilateral de reciprocas obligaciones y derechos para ambos otorgantes; y verificándose el fundamento de la mejora, el mejorado adquiere el derecho á ella y el mejorante contrae el deber de hacerla efectiva, debiendo cumplir esta obligacion los herederos como trascendental á ellos (Id. id.).

Adquirido el derecho de mejora en virtud de contrato oneroso, puede trasmitirle el que lo tenga, ya en vida ya en muerte, al que le hubiere de suceder por testamento ó abintestato (Id. id.).

Si el mejorado así es un hijo y fallece ántes que su madre, á ésta se trasmite dicho derecho en el concepto de heredera forzosa, el cual la